

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/006/2019

ACTOR *****

AUTORIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 011/2019**

Saltillo, Coahuila, a once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La Tercer Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por *********, por conducto de su representante legal ********* en contra del crédito fiscal dictado dentro del expediente ********* de fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), emitida por la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**, por un monto total de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****)**, toda vez, que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia, derivada de un segundo acto de la autoridad demandada posterior al inicio del juicio, que deja insubsistente y hace desaparecer los efectos del acto impugnado, en forma tal que quedó sin materia el juicio de mérito, por haber dejado insubsistente la resolución determinante del crédito fiscal.

GLOSARIO

Actor o promovente	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	El crédito fiscal dictado dentro del expediente Numero: ***** de fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) por la cantidad de ***** pesos en moneda nacional (\$*****).
Autoridad Demandada Constitución	Dirección de Ingresos de la Tesorería del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento/ ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Unitaria/Órgano Jurisdiccional	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos de las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º. ACTO IMPUGNADO: EL CRÉDITO FISCAL CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO ***.** El diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), **Alejandro García Cervantes DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA** emitió un **crédito fiscal** por un monto total de ***** **PESOS CON CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****)** dentro del expediente número ***** , derivado de una **multa** por transgresión al Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos para el Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza, relacionado con el Acta de Inspección y Vigilancia Número ***** de fecha doce (12) de noviembre

del dos mil dieciocho (2018), practicada por el inspector municipal **CARLOS SÍLOS LIRA**.

2º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. La demanda se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) suscrita por *********, en su carácter de representante legal de la actora interpuso ********* en contra del crédito fiscal antes precisado.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/006/2019**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

3º. ACUERDO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)** se **ADMITE** la demanda, y se ordena **EMPLAZAR** a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

4º. QUEDA INSUBSISTENTE CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO MEDIANTE OFICIO ***.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el **veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, la demandada anexa a su contestación el oficio ********* de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), signado por **JAIME HERNAN SIRGO ORTÍZ** en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA**, **mediante el cual deja insubsistente el crédito fiscal del expediente número *******, aquí impugnado **y ordena la anulación de cualquier actuación relacionada.**

5º. INCONFORMIDAD CON LA REVOCACIÓN DE LA DEMANDADA DEL ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, la parte actora manifiesta su inconformidad respecto al oficio número *********

fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el cual la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila deja insubsistente el acto impugnado, por no satisfacer sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, 11, 12 y 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica; 79 fracción VIII, 80 fracciones II, IV y V, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público, debe resolverse previamente, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, deben anticipadamente ser analizados, que de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes, lo anterior de conformidad con el criterio la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe**

abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito." *Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.*

Así mismo, en lo conducente las tesis aisladas una con número de registro 213147 de la octava época, y otra de la novena época con número de registro digital: 172017 que disponen lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."* *Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379*

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado*

conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín. Registro digital: 172017. IV.2o.A.201 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2515.

Por cuestión de orden procesal, se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a la revocación del acto impugnado al dejarlo insubsistente la autoridad demandada.

En el particular, este órgano jurisdiccional advierte actualizada en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento; señalada en la fracción VIII del artículo 79¹, relacionada con las fracciones II, IV y V del artículo 80² de la Ley de la materia, en el **sentido de que el juicio contencioso al rubro indicado ha quedado sin materia, en virtud de que** la autoridad demandada dejó insubsistente la resolución que se impugna.

A su vez, en el artículo 57³ del citado ordenamiento legal, se establece una causa expresa para la procedencia del sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada, emisora del acto o resolución impugnado, lo revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se celebre **la audiencia de ley**, la que es previa al periodo de alegatos y claro al dictado de la sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre **una causal de improcedencia** de los medios de impugnación y, a la vez, **la consecuencia a la que conduce tal improcedencia**.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad demandada o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo

¹ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados**, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...)

² **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) **IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna; V. Si el juicio se queda sin materia**, (...).

³ **Artículo 57.-** (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá **allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada**.

revoque dejándolo insubsistente y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio contencioso administrativo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es **el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o cesación de efectos del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Francesco Carnelutti en su concepción de jurisdicción que incluye a la *Litis* siendo ésta, *“La Litis es el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente reglado o regulable por el derecho objetivo y caracterizado por una pretensión resistida”*⁴

Así, cuando cesan los efectos, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la

⁴ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal*. Buenos Aires UTEHA. Argentina. 1994. Tomo I. Pág. 286.

sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, cuyo rubro que es al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro,

toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En autos, se encuentra la documental relativa a la resolución del crédito fiscal contenido dentro del expediente número *****. Así mismo, en autos del expediente en que se actúa obra la documental por la cual la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, ha dejado insubsistente la resolución del crédito fiscal antes mencionado, así como, ordeno la anulación de los actos relacionados y derivados de dicha determinación, mediante oficio ***** de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo tanto, ha sido revocado el acto impugnado. Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento.

[SE OMITE IMÁGEN]



Esta determinación de la autoridad demandada colma la pretensión que expresó la actora en su escrito de demanda consistente en la nulidad del acto impugnado, pues la demandada deja insubsistente el acto impugnado y ordena la anulación de los actos relacionados. Lo anterior es conforme a las pretensiones y coincide con lo impugnado por el actor señalado en su demanda.

En consecuencia, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 57, 79 fracción VIII y 80 fracciones II, IV y V de la Ley del Procedimiento; consistente en que **EL JUICIO HA QUEDADO SIN MATERIA**; normas procesales cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. (...) En la

contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) “

“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...) IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna; y V. Si el juicio se queda sin materia, (...)”.

En efecto, la revocación administrativa dejando insubsistente el acto impugnado, es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, destacando que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, como la sentencia judicial, **ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica**, ésta es misión de la sentencia judicial, y su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; **luego, es revocable.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Encuentra apoyo lo anterior, en la Jurisprudencia (Administrativa) de la Novena Época, con número de registro 168489, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2ª./J. 156/2008, Segunda Sala, tomo XXVIII, noviembre de 2008, Página 226, cuyo rubro y textos señalan:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación **extinga el acto administrativo impugnado**, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que

se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, **debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.** Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal **no debe causar perjuicio al demandante**, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sirve de apoyo también, por su sentido, la tesis número VI.2o.A.17 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página dos mil doscientos noventa y seis, del Tomo XXII; correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUSTITUIDO POR OTRO DURANTE EL TRÁMITE DEL MISMO.-Cuando en la demanda de garantías se precisa como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable en un procedimiento administrativo y durante el trámite del juicio de amparo tal resolución es sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, debe estimarse que el acto reclamado cesó en sus efectos y, que es esta nueva resolución la que podría causar perjuicio al quejoso; por lo que, por tal circunstancia sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal.’

De igual forma, lo robustece la tesis número I.3o.C.92 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, localizable en la página 1491, del Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve (2009), del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, y otras tesis que dicen:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

*De la interpretación que se realiza de la [fracción XVI del artículo 73](#) de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza **por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado**, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.”* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Registro digital: 165870.

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL. El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, **la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral**, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 8/2012. Instituto Motolinía, A.C. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra. Amparo directo 3/2012. Instituto Motolinía, A.C. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.”

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS. El artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o., fracción IV, de la citada ley establece que **procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante**; en consecuencia, para que la mencionada revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente **implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos**, pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana.” *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 144/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado. Amparo directo 258/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero.*

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. **Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.**” *Época: Novena Época. Registro: 180706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.P. J/3, Página: 1600*

La naturaleza revocable del acto administrativo está prevista en el artículo 57 de la Ley del Procedimiento. En donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes de la audiencia de ley puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio.

Por tanto, tratándose de resoluciones administrativas los artículos 57, y 80 fracción V de la ley mencionada, en cuanto al primero, faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes de la audiencia probatoria y el segundo establece una causal de sobreseimiento de haber quedado sin materia el juicio como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria que a continuación se transcribe e identifica:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE SUS RESOLUCIONES. Cuando el acto administrativo es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, sino, a lo más, una aparente situación legal, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina privación de un derecho; por tanto, **las autoridades administrativas pueden revocar en tales casos sus propias resoluciones, sin incurrir en violación de garantías individuales.**" *Época: Séptima Época. Registro: 237102. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 53*

Ahora bien, del análisis conjunto de la contestación de la demanda, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz de las disposiciones legales aplicables y en relación con el material probatorio que obre en autos, puede determinar la existencia de una presunción de que lo asentado en el oficio que deja insubsistente el crédito fiscal impugnado congruente con la realidad.

En consecuencia, **si la pretensión sustancial del actor está satisfecha con el acto administrativo que deja sin efectos el acto impugnado, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia**. Por esta razón es improcedente y el juicio se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracciones II, IV y V de la ley del procedimiento en relación con los artículos 57 y 79 fracción VIII de la Ley del procedimiento.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso**.

Al ser, así las cosas, **cuando cesa**, desaparece o **se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, deviene innecesario y carente de objeto alguno continuar con el procedimiento y el dictado mismo de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos. Mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después**.

En la especie, los razonamientos lógico-jurídico precisados resultan trascendentales, ya que de los autos se advierte que la demandante expreso su inconformidad al señalar que no se cumplen sus pretensiones al no declarar la autoridad en su escrito el allanamiento a sus pretensiones.

En virtud de lo anterior, es dable mencionar que es impreciso lo argumentado por la actora respecto a que la insubsistencia del acto no satisface sus pretensiones, ya que de su escrito inicial de demanda señala como actos impugnados la resolución del crédito fiscal dictada dentro del expediente número ***** de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y su notificación, por lo tanto, al momento en que la autoridad demandada deja insubsistente el acto impugnado y sus actos relacionados, lógicamente se satisface materialmente la pretensión demandada, porque los actos de los cuáles se adolecía han dejado de tener eficacia jurídica, han cesado sus efectos, así como, todo lo que se haya derivado del mismo, por lo tanto, **ya no hay materia sobre la cual debe emitir un pronunciamiento de fondo**, porque con la insubsistencia del acto impugnado y sus derivados, los conceptos de anulación esgrimidos de su escrito inicial ya no son pueden ser objeto de estudio porque los mismos versaban sobre los actos que han sido revocados por la autoridad demandada, es decir, se atendió a lo efectivamente solicitado en la demanda, por lo tanto se satisfacen las pretensiones de la accionante.

Lo anterior es como se indica, pues no resulta lógico sostener que existen las condiciones de pronunciarse sobre el contenido de la cuestión de mérito, mientras se deja insubsistente el acto impugnado ya que ha dejado de existir también un real interés del actor dada la ausencia de afectación. Uno de los requisitos de admisibilidad de la pretensión es que su titular exhiba un interés actual en la misma, pues la tutela jurisdiccional está prevista para decidir colisiones efectivas de derechos, ya que no le compete a los órganos jurisdiccionales realizar declaraciones generales y abstractas, no importando la falta de una frustración eficaz de sus pretensiones

Para robustecer lo anterior, y tal como la expreso en sus manifestaciones el demandante, es aplicable en lo conducente al caso concreto la tesis jurisprudencial número 168449 de la novena época que a su literalidad es de atenerse a lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, **toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**” *Época: Novena Época. Registro: 168489. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 156/2008. Página: 226*

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable dejó sin efectos el acto impugnado.

A mayor abundamiento, sobre la manifestación del actor relativa a que no satisface sus pretensiones la insubsistencia del acto impugnado por que la demandada puede volver a dictar otro, cabe señalar que la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

I. Por el desistimiento del demandante;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

III. Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afectare a su interés;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

V. Si el juicio se queda sin materia, y

VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el acto hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para dar impulso a la tramitación del juicio.”

En relación a dicho precepto es dable señalar que el sobreseimiento procede con la revocación del acto impugnado simplemente o con la satisfacción de las pretensiones del actor, de forma indistinta, es decir basta con que se actualice alguno de los dos extremos legales a que se refiere la fracción IV antes precisada, para que opere el sobreseimiento, por tanto deviene inexacto lo manifestado por el actor en el sentido que no satisface sus pretensiones por la circunstancia de que al dejar insubsistente el acto impugnado, la demandada puede hipotéticamente puede volver a dictarlo.

Ahora bien, el sobreseimiento del proceso administrativo tiene como efectos: no entrar a resolver el fondo del asunto; dar por concluido el proceso contencioso administrativo; y, dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la impugnación. Lo anterior es así, toda vez que, por un lado, el oficio ***** de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), signado por **JAIME HERNAN**

SIRGO ORTÍZ en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA**, a través del cual deja sin efectos el crédito fiscal impugnado, desde el punto de vista meramente jurídico constituye un acto administrativo, mismo que conforme a lo señalado por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento, tiene la presunción de legalidad y es el caso que esta Sala Unitaria en este proceso, se encuentra impedida a declarar de oficio su nulidad, por tanto, surte sus efectos y consecuencias jurídicas; y, la revocación dejando insubsistente el acto impugnado es una forma de extinguir el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, circunstancia que impide a este órgano de legalidad resolver el fondo de la controversia que se planteó; por consiguiente, jurídicamente no es posible que el sobreseimiento del Juicio comprenda la pretensión del actor de evitar el pronunciamiento futuro de un nuevo crédito fiscal, siendo lo anterior así, porque hacerlo significa entrar de manera oficiosa al fondo del Juicio, a pesar de carecer eficacia jurídica el acto impugnado, pues este proceso se rige por los principios estricto derecho, *non reformatio in peius* y de conservación de los actos administrativos que no generan afectación al particular.

Así lo ha reconocido el Poder Judicial a través de la Tesis I.4o.A.443.A del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2004, página 1914, que a continuación se transcribe:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN NI AGRAVIO.- Si la ilegalidad del acto de autoridad **no se traduce en un perjuicio que afecte al particular**, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de

la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, **en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular,** pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como 'ilegalidades no invalidantes', respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Por lo que es evidente que en la especie se actualizaron las hipótesis del sobreseimiento⁵, previstas en el artículo 80 fracciones II, IV y V de la Ley del Procedimiento, pues, **jurídicamente resulta improcedente** continuar con la tramitación del juicio de mérito, al quedar éste sin materia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: SE SOBREEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los

⁵ "Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

I. Por el desistimiento del demandante;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

III. Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afectare a su interés;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;

V. Si el juicio se queda sin materia, y

VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el acto hubiere promovido en ese mismo lapso. (...)"

motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de Acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA